



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 31/93, DE 10 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR CELESTINO DÍAZ CHÁVEZ, A QUIEN SE LE SIGUE EL PROCESO PENAL 88/988, INSTRUIDO EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOAPAM, OAXACA, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA DICTADO SENTENCIA. SE RECOMENDÓ GIRAR INSTRUCCIONES AL JUEZ DE LA CAUSA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE DICTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL DE REFERENCIA E INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, A FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ EL MENCIONADO JUEZ, AL RETARDAR EN FORMA INJUSTIFICADA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO AL QUEJOSO.**

**Recomendación 031/1993**

**Caso de Celestino Díaz Chávez, Interno de la Cárcel Pública de Choapam, Oaxaca.**

**México, D.F., a 10 de marzo de 1993**

**Lic. y Magistrado Roberto Pedro Martínez Ortiz,**

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/C03458, relacionados con la queja del señor Celestino Díaz Chávez, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. Mediante escrito presentado por el señor Celestino Díaz Chávez, de fecha 26 de mayo de 1992, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que con fecha 22 de noviembre de 1989, fue privado de su libertad, "acusado falsamente de delitos inexistentes" (sic) y que después de más de dos años y medio de haberse iniciado cuatro procesos penales en su contra, no se ha dictado la sentencia correspondiente.

2. Con motivo de la queja, se abrió el expediente CNDH/I21/92/OAX/CO3458. En el proceso de su integración se envió al licenciado Fernando Barrita López, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el oficio número 16611 de fecha 27 de agosto de 1992; su respuesta se recibió a través del oficio número PTSJ/SP/1013/992, de fecha 29 de septiembre de 1992, obsequiándose la información solicitada.

Del análisis del expediente integrado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a) Con escrito de fecha 26 de octubre de 1988, el señor Nemesio Díaz Grijalba presentó formal acusación ante el agente del Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por los delitos de robo, despojo, daño en propiedad ajena y amenazas, iniciándose la averiguación previa número 130/988, misma que fue consignada el día 10 de noviembre de 1988, ejercitándose la acción penal correspondiente ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca.

Con fecha 17 de diciembre de 1988, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, radicó la averiguación previa referida, formándose la causa penal número 88/988 y, en la misma fecha, libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de los indiciados Celestino Díaz Chávez y otros, por los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, negando el Juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados mencionados respecto al delito de amenazas.

b) El 26 de octubre de 1988, los señores Bulmaro Díaz Grijalba y Angel Aquino Ramos, presentaron formal acusación en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, ante el agente del Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, por los delitos de amenazas y despojo, iniciándose con ello la averiguación previa número 13V988, en la cual el día 10 de noviembre de 1988, se determinó ejercitar acción penal en contra de Celestino Díaz Chávez por la probable comisión de los delitos de amenazas y despojo.

Con fecha 12 de agosto de 1989 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, radicó la averiguación previa número 131/988, formándose la causa penal número 47/989, en la que se libró la correspondiente orden de aprehensión y se detuvo el 22 de noviembre de 1989, al indiciado Celestino Díaz Chávez, quien quedó a disposición del juzgador para los efectos de tomarle su declaración preparatoria y dentro del término de ley resolver su situación jurídica.

c) Con fecha 3 de junio de 1989, el señor Santiago Pérez Bautista, presentó formal acusación ante la Representación Social de Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por el delito de despojo. El Ministerio Público inició la averiguación previa número 14/989, consignada al Juez de la causa, quien formó el expediente penal número 40/989.

d) Con fecha 8 de junio de 1989, el señor Lázaro Bautista Antonio presentó formal acusación ante la Sindicatura Municipal, auxiliar del Ministerio Público de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por el delito de

robo. El agente del Ministerio Público inició las averiguaciones previas números 49/989 y 15/989, mismas que fueron remitidas al Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, y consignadas al Juez de la causa, quien formó la causa penal número 30/989, librando la correspondiente orden de aprehensión en contra de Celestino Díaz Chávez.

e) El día 7 de diciembre de 1988, Apolonio Díaz Yescas y Celestino Díaz Chávez interpusieron demanda de amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra de la orden de aprehensión emanada de la causa penal número 88/988, girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, y de otras autoridades, resolviendo el Juez de Distrito mencionado que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Celestino Díaz Chávez y Apolonio Díaz Yescas contra actos de las autoridades señaladas.

f) Dentro de las 48 horas siguientes a su detención, es decir, el día 24 de noviembre de 1989, al indiciado Díaz Chávez le fue tomada su declaración preparatoria; su situación jurídica la resolvió el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, el día 26 de noviembre de 1989, dictando en su contra auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena.

g) El 6 de diciembre de 1989 el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, emitió un acuerdo en el que señaló: "de Oficio se decreta la acumulación de las causas penales 30/989, 40/989 y 47/989 a la presente causa penal cuyo número es 88/988 por ser la más antigua".

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja presentado por el señor Celestino Díaz Chávez, recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 26 de mayo de 1992.

B) Las actuaciones judiciales que conforman las causas penales números 88/988, 30/989, 47/989 y 40/989, acumuladas a la causa penal 88/988, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, en las que destacan:

1. La declaración preparatoria del quejoso rendida el día 24 de noviembre de 1989, en la que señaló "...que la acusación que se le hace no es cierta, porque el declarante no está despojando ni quitando ningún terreno que se ubica en la ranchería de La Ermita...".

2. Diligencia de careos celebrada el día 28 de diciembre de 1989, entre el procesado Celestino Díaz Chávez y el ofendido Nemesio Díaz Grijalba y testigos de cargo.

Esta fue la primera actuación relacionada con el proceso penal instruido al quejoso después de que el día 26 de noviembre de 1989 se le dictó auto de formal prisión, es decir, un mes después de haberse iniciado su proceso penal.

3. Ampliación de la declaración preparatoria del procesado el día 12 de enero de 1990, ante el personal del juzgado que instruyó su causa, en la que señaló..."que ratificaba su anterior declaración, y que el Ejército llegó a la comunidad de La Ermita, buscando a mucha gente del pueblo, y quemando sembradíos de marihuana, que dice son propiedad de los señores Bulmaro y Nemesio Díaz Grijalba, y que la acusación que ahora le están haciendo sus acusadores, la considera como una venganza de todo lo que pasó en La Ermita cuando vino el Ejército".
4. Diligencia de careos de fecha 26 de enero de 1990, que se llevaron a cabo entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los ofendidos Nemesio Díaz Grijalba y Ángel Aquino Ramos.
5. Certificación judicial de fechas 23 de marzo, 3 de mayo, 31 de mayo y 22 de agosto de 1990, de que las diligencias de interrogatorio de testigos de descargo, testigos de cargo y careos, que se iban a llevar a cabo, no se desahogaron en virtud de la inasistencia de las personas que estaban citadas para declarar e intervenir en el desarrollo de tales diligencias.
6. Testimonios de fecha 24 de agosto de 1990, en donde constan las declaraciones de los testigos de descargo de nombres Leocadio Castro Aparicio y Elías Estrada Vicente, el careo supletorio entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los testigos de descargo Eutimio Santiago Estrada, Valente Yescas Pacheco y Pablo Yescas Pacheco ; y las declaraciones de los testigos de cargo Bulmaro Chávez Jiménez y Félix Manzano Hernández. Estas diligencias habían sido diferidas argumentando la inasistencia de algún testigo citado.
7. Testimonios de fecha 11 de septiembre de 1990, de los CC. Juan Chávez Ceferino y Florencio Martínez Estrada.
8. Interrogatorio a los ofendidos Lázaro Bautista Antonio y Santiago Pérez Bautista de fecha 7 de noviembre de 1990.
9. Inspección ocular de fecha 28 de enero de 1991, realizada en el costado sur de la capilla católica de la comunidad de La Ermita, Maninaltepec, Choapam, Oaxaca.
10. Diligencia de careos de fecha 3 de julio de 1991, celebrada entre los ofendidos Nemesio Díaz Grijalba, Lázaro Bautista Antonio, Bulmaro Díaz Grijalba y Ángel Aquino Ramos, con los testigos Leocadio Castro Aparicio, Eutimio Santiago Estrada, Valente Yescas Pacheco, Elías Estrada Vicente, Juan Chávez Ceferino, Gonzalo Pérez Bautista, Florencio Estrada y Bulmaro Chávez Jiménez.
11. Cierre de instrucción de fecha el 4 de julio de 1991, en el que el Juez determinó que "DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION", (sic) y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito por el término de tres días y por otros 3 días al acusado y a su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes.

12. Con fecha 16 de julio de 1991, el quejoso solicitó al Juez se le tenga por renunciado su derecho de ofrecimiento de pruebas, con el fin de "declarar cerrada la instrucción" y se pongan los autos a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

13. Conclusiones no acusatorias formuladas por el Ministerio Público el día 10 de agosto de 1991. Ante esto, el Juez Instructor, con fundamento en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales, que le impone la obligación de enviar las constancias del proceso en el improrrogable término de 3 días, dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien el 2 de octubre de 1992, modificó las conclusiones en sentido acusatorio en contra de Celestino Díaz Chávez.

Por su parte, Armando Adalberto Cervantes Cervantes, defensor del procesado Celestino Díaz Chávez, formuló conclusiones de inculpabilidad.

14. Audiencia final del día 27 de noviembre de 1991.

15. Acuerdo del Juez de la causa de fecha 8 de enero de 1992, es decir, un mes y 11 días después de haberse celebrado la audiencia final, en el que señaló que tomando en consideración que la causa se encontraba "pendiente de resolverse (sic) en definitiva, toda vez que ya se ha efectuado la audiencia de vista, mas sin embargo, al haberse hecho un estudio minucioso de las constancias y demás diligencias que obran en la presente causa, aparece que fueron ofrecidas por parte de la defensa diversas probanzas, las cuales no fueron desahogadas, además de que se llevaron a cabo varios careos constitucionales en forma supletoria, sin que se hayan agotado todos los medios de apremio... se ordena su práctica para el día VEINTICINCO DE FEBRERO PRÓXIMO A LAS DIEZ HORAS "

16. Certificación judicial de fechas 25 de febrero, 10 de marzo y 20 de abril de 1992, de que las diligencias que se iban a desahogar, así como los careos entre el procesado y los testigos de cargo, no se llevaron a cabo, en virtud de la inasistencia de las personas que habían sido citadas.

17. Diligencia de careos supletorios, de fecha 30 de abril de 1992, celebrados entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los testigos de cargo Valente y Pablo, ambos de apellidos Yescas Pacheco.

18. Solicitud del procesado de fecha 5 de agosto de 1992, dirigida al Juez de su causa para que llevara a cabo en forma supletoria los careos con el testigo de cargo Eutimio Santiago Estrada.

19. Acuerdo del juez de fecha 26 de agosto de 1992, recaído a la solicitud anterior, es decir, veintiún días después de la fecha del escrito presentado por el procesado, en el que la autoridad judicial estableció: "que de momento no ha lugar a lo que solicita, toda vez que no se han agotado plenamente las medidas de apremio para lograr la comparecencia del testigo de cargo Eutimio Santiago Estrada..."

20. Escrito del procesado dirigido al Juez el día 12 de agosto de 1992, en el cual hizo una serie de consideraciones sobre su proceso, manifestando que llevaba bastante tiempo en

la cárcel, acusado injustamente, y que se había retardado la presentación de los testigos. Igualmente el quejoso objetó al Juez por haber rechazado las conclusiones no acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público y aceptar las acusatorias a cargo del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, con el fin de retardar más su proceso y su estancia en la prisión. Dijo también que se habían rebasado ampliamente los términos en que debía ser juzgado y que sus garantías individuales se habían violado y se seguían violando. La autoridad judicial manifestó que no procedía su petición porque debían de agotarse las medidas de apremio señaladas por la ley.

C) Las copias de las actuaciones ministeriales y judiciales debidamente certificadas por el licenciado Juan Carlos Luna Morales, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, enviadas a este Organismo mediante oficio número PTSJ/SP/1013/992, de fecha 29 de septiembre de 1992, en respuesta al oficio número 00016611, que fue girado por esta Comisión Nacional al C. doctor Fernando Barrita López, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

### **III. - SITUACIÓN JURIDICA**

1. Con fechas 10 de noviembre de 1988, 8 de julio, 22 de noviembre y 23 de noviembre de 1989, el C. agente del Ministerio Público investigador de Choapam, Oaxaca, ejerció acción penal en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por considerarlos presuntos responsables de los delitos de robo, despojo, amenazas y daño en propiedad ajena, cometidos en el lugar denominado "Arroyo Culebra", jurisdicción de Cerro Progreso, Municipio de Choapam, Oaxaca.

2. Con fechas 17 de diciembre de 1988, 7 de agosto, 29 de julio y 12 de agosto de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social en contra de Celestino Díaz Chávez y otros. La orden de aprehensión girada en contra de Celestino Díaz Chávez se cumplió el día 22 de noviembre de 1989, quedando vigentes las giradas en contra de los demás inculpados, quienes se encuentran prófugos de la justicia. En consecuencia, el hoy quejoso quedó a disposición del órgano jurisdiccional, recluso en la cárcel pública de Choapam, Oaxaca, desde la fecha indicada.

3. El día 24 de noviembre de 1989, Celestino Díaz Chávez rindió su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, quien resolvió dentro del término constitucional de 72 horas la situación jurídica del inculpadado, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena.

4. Con fecha 4 de julio de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, declaró "agotada la averiguación", (sic) y "ordena dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado por el término de tres días y por otros tres días al acusado y a su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes..."

5. El 18 de julio de 1991. se declaró cerrada la instrucción en el proceso por parte del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca.

6. Se formularon conclusiones por parte del Ministerio Público y su defensor en fechas 10 de agosto de 1991 y 12 del mismo mes y año, respectivamente, siendo las primeras conclusiones no acusatorias y las segundas de inculpabilidad, modificándose las primeras por el Procurador General de Justicia del Estado en sentido acusatorio.

7. La audiencia final se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 1991, en donde el Agente del Ministerio Público reprodujo su acusación y el defensor solicitó se absolviera al acusado por los delitos imputados, al tiempo que el procesado Celestino Díaz Chávez se declaró inocente de los delitos imputados.

8. El proceso penal continuó su trámite, y el Juez de la causa determinó que faltaban pruebas por desahogar, siendo ellas una testimonial y los careos que resulten y para evitar la causal de reposición del procedimiento, siguió requiriendo la presencia de un testigo de nombre Eutimio Santiago Estrada, al cual se citó en fechas 8 de enero, 10 de marzo, 20 de abril, 30 de mayo, 11 de agosto y 26 de agosto de 1992, y se le impuso una medida de apremio consistente en dos días de salario mínimo vigente en la región y a pesar de ello, hasta el momento no ha comparecido a la cita. La autoridad argumenta que deben de agotarse los medios de apremio antes de emitir la Resolución correspondiente.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Celestino Díaz Chávez, situaciones que propician violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura de la causa penal 88/988, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, se advierten violaciones al artículo 20 constitucional, fracción VIII, el cual señala:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

En el presente caso, la conducta desplegada por el Juez de la causa, resulta violatoria del precepto constitucional citado, porque del análisis de las constancias se desprende que los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, por los cuales se siguió proceso al quejoso tienen penalidades que exceden los dos años, lo cual implica que debió haber sido juzgado en un término máximo de un año. Sin embargo, no ha ocurrido así, pues desde el 24 de noviembre de 1989 en que se dictó el auto de formal prisión, hasta el día 26 de agosto de 1992 cuando se llevó a cabo la última actuación judicial, han transcurrido más de tres años sin que se haya dictado la sentencia correspondiente en el proceso penal instruido en su contra, quedando con ello evidenciada la violación al

precepto constitucional antes mencionado y la afectación de los Derechos Humanos del señor Celestino Díaz Chávez.

Es clara la dilación en la tramitación del proceso penal respectivo, pues en el curso del mismo se aprecia la existencia de periodos de tiempo en los que no se realizó ninguna actuación judicial, mostrándose una evidente negligencia del juzgador en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que, a pesar de que el Juez instructor, con fecha 27 de noviembre de 1991, celebró audiencia final en la que acordó citar a las partes en la causa para oír sentencia, misma que se pronunciaría "dentro del término de ley", después de un mes, con fecha 8 de enero de 1992, el propio Juez emitió otro acuerdo en el sentido de no dictar la sentencia, sino de desahogar algunas pruebas que habían sido ofrecidas por el defensor del quejoso y que no fueron desahogadas en la fase probatoria. Es grave que el Juez incurra en retrasos injustificados, pues por diversas razones las diligencias supuestamente faltantes no se celebraron en la fecha programada y solo se difirieron. En ese sentido, no es lógico que el Juez insista en enviar hasta seis citatorios a un testigo, sin recurrir al auxilio de la fuerza pública, pues esa situación impide que se celebre la diligencia faltante y, por ende, provoca que el proceso continúe sin determinación alguna.

No hay duda que el juzgador ha cometido errores graves que conllevan a la dilación del proceso, lo cual va en detrimento del procesado, quien por causas ajenas a su voluntad se encuentra en una situación de inseguridad jurídica, máxime que él mismo había dirigido al Juez su renuncia al ofrecimiento de pruebas. En suma, se viola en su perjuicio tanto el precepto constitucional como el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 130.- Los tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su consideración.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos entiende perfectamente que las garantías individuales sobre el derecho a la defensa y el de ser juzgado antes de un año deben interpretarse de manera armónica, sin embargo en la especie, el proceso tiene más de tres años de iniciado y sólo después de que el Ministerio Público y el defensor del procesado presentaron conclusiones no acusatorias e inculpatorias, respectivamente, el Juez encontró que existían pruebas pendientes de desahogar.

Deben enfatizarse hechos incontrastables: que el 4 de julio de 1991, es decir hace un año ocho meses, se declaró cerrada la instrucción; que el 27 de noviembre de 1991, es decir hace un año cuatro meses, se llevó a cabo la audiencia final y que el día ocho de enero de 1992 es decir hace un año y dos meses, el Juez determinó que existían pruebas pendientes de desahogo. Con estos datos se puede afirmar que existe una evidente dilación en el proceso y que dicha dilación no ha obedecido a concretar el derecho a la defensa del hoy quejoso. Esto acredita la responsabilidad a cargo del Juez de la causa, pues ha actuado con deficiencia en la función que se le encomendó, retardando en forma injustificada la emisión de la sentencia y perjudicando, por ende, al señor Celestino Díaz Chávez.



Cabe señalar que las anteriores consideraciones se formulan en base a las constancias del expediente de la CNDH, en el cual no aparece que se haya dictado sentencia en el proceso penal 88/988. Al respecto, en el mes de marzo de 1993, un visitador adjunto se comunicó telefónicamente hasta en tres ocasiones con el licenciado Víctor López, Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pidiendo un informe sobre el estado que guarda la causa penal de referencia, sin que se haya recibido la información solicitada.

Aun en el supuesto de que ya se hubiese dictado sentencia, no puede soslayarse la dilación en que incurrió el Juez de la causa durante la tramitación del proceso penal incoada al señor Celestino Díaz Chávez.

Por último, hay que destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que ésta no es atribución del Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones al C. Juez Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible dicte sentencia en el proceso número 88/988 que se instruye al señor Celestino Díaz Chávez.

**SEGUNDA.-** Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez, al retardar en forma injustificada el dictado de la sentencia dentro del proceso penal instruido en contra de Celestino Díaz Chávez.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**  
**El Presidente de la Comisión Nacional**